

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00187
Demandante:	MARÍA STELLA VAQUEN SANABRIA
Demandado:	ICBF
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La demandante **MARÍA STELLA VAQUEN SANABRIA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio de reparación directa establecido en el 140 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, pretendiendo se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre 1991 y 2005.

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que, por la especialidad, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, esta controversia correspondía a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En virtud de ello, este despacho, con proveído del 7 de junio de 2022, luego de señalar que era el competente para conocer del presente asunto, inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

- 1.1. Adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 ibidem.
- 1.2. Acredite el requisito de procedibilidad establecido para aquel medio de control en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la culminación del procedimiento administrativo.
- 1.3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2º, del C.P.A.C.A., manifestando cuál o cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibidem.
- 1.4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2º, ibidem, indicando los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación.
- 1.5. Adecúe el poder conferido por la señora **MARÍA STELLA VAQUEN SANABRIA**, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

(…)”

Para subsanar aquellos aspectos se le concedió a la demandante el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó la demanda. Por lo tanto, procede el rechazo de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(…)”- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA STELLA VAQUEN SANABRIA,** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>048</u> de fecha <u>1/08/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2022-00187
--

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6329071e7bc6273769dc08009746fdcd97ab7cac646a9de28cec134f7bc777a**

Documento generado en 29/07/2022 11:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>